

## CAPÍTULO 15

### PROPIEDAD INTELECTUAL

#### SECCIÓN A

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 15.1

##### Ámbito de aplicación

1. Los Estados Partes recuerdan sus compromisos en virtud de los tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual, incluidos el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 julio de 1967 (denominado en adelante, "Convenio de París"). Las disposiciones de este Capítulo complementarán los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y de otros tratados internacionales en materia de propiedad intelectual de los que los Estados Partes sean parte.
  
2. A los efectos del presente Capítulo, el término "derechos de propiedad intelectual" se refiere a:
  - (a) derechos de autor y derechos conexos;
  
  - (b) patentes;
  
  - (c) marcas;
  
  - (d) diseños;

- (e) esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
- (f) indicaciones geográficas; y
- (g) protección de la información no divulgada.

## ARTÍCULO 15.2

### Objetivos

Las Partes reconocen que la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio mutuo de los productores y usuarios de conocimientos tecnológicos y de manera que favorezcan el bienestar social y económico, así como el equilibrio de derechos y obligaciones.

## ARTÍCULO 15.3

### Principios

Un Estado Parte podrá, al formular o enmendar sus leyes y reglamentos, adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, y para promover el interés público en sectores de vital importancia para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que tales medidas sean compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

## ARTÍCULO 15.4

### Salud pública

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC (denominada en adelante "Declaración de Doha"). Al interpretar y aplicar los derechos y obligaciones establecidos en este Capítulo, los Estados Partes asegurarán la compatibilidad con esa Declaración. En consecuencia, los Estados Partes afirman que este Capítulo puede y debe ser interpretado de manera que apoye el derecho de cada Estado Parte a proteger la salud pública y, en particular, a promover el acceso a los medicamentos para todos.

2. Los Estados Partes, respetarán la Decisión del Consejo General de la OMC relativa a la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 30 de agosto de 2003, así como la Decisión del Consejo General de la OMC relativa a la enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC, por la que se adopta el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, adoptada el 6 de diciembre de 2005.

## ARTÍCULO 15.5

### Agotamiento

Cada Estado Parte será libre de establecer su propio régimen para el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual sujeto a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

## SECCIÓN B

### ESTÁNDARES RELATIVOS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

#### SUBSECCIÓN 1

## DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

### ARTÍCULO 15. 6

#### Protección concedida

1. Los Estados Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud de los siguientes acuerdos internacionales, teniendo en cuenta que las obligaciones y derechos establecidos en estos tratados no son vinculantes para aquellos que no son partes en ellos:
  - (a) Artículos 2 al 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (denominado en adelante, "el Convenio de Berna");
  - (b) Artículos 1 al 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 18 de mayo de 1984 (denominada en adelante "Convención de Roma");
  - (c) Artículos 1 al 12 del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las obras publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013 (denominado en adelante, el "Tratado de Marrakech");
  - (d) Artículos 1 al 14 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (denominado en adelante, el "WCT"); y
  - (e) Artículos 1 al 23 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (denominado en adelante, el "WPPT").

## ARTÍCULO 15.7

### Plazo de protección

1. Los derechos del autor de una obra literaria o artística en el sentido del Artículo 2 del Convenio de Berna durarán toda la vida del autor y no menos de 50 (cincuenta) años o, cuando la legislación del Estado Parte así lo establezca, 70 (setenta) años después de la muerte del autor.
2. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección no será inferior a 50 (cincuenta) años o, cuando la legislación del Estado Parte así lo establezca, a 70 (setenta) años, a partir de que la obra haya sido lícitamente puesta a disposición del público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje lugar a dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera oración, el plazo de protección aplicable será el establecido en el párrafo 1.
3. El plazo de protección de las obras fotográficas y cinematográficas será establecido por cada Estado Parte de acuerdo con su legislación.
4. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas expirarán en un plazo no inferior a 50 (cincuenta) años o, cuando la legislación del Estado Parte así lo establezca, a 70 (setenta) años<sup>1</sup>. El presente Capítulo no impedirá que cada Estado Parte limite la protección que concede a las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.
5. El plazo de protección para las emisiones no será inferior a 20 (veinte) años a partir del final del año en que la emisión se realizó por primera vez.

---

<sup>1</sup> Cada Estado Parte podrá disponer que la publicación o la comunicación lícita al público de la fijación de la interpretación o ejecución o del fonograma deba producirse dentro de un plazo definido, a partir, respectivamente, de la fecha de la interpretación o ejecución (en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes) o de la fecha de la fijación (en el caso de los productores de fonogramas). Cada Estado Parte también podrá disponer que, a falta de tal publicación del fonograma en el plazo definido, el plazo de protección pueda calcularse en función de la fecha de fijación del fonograma.

6. Los plazos establecidos en el presente Artículo se calcularán en función del evento que los origine, en la forma establecida en la legislación respectiva de los Estados Partes.

## ARTÍCULO 15.8

### Presunciones relativas a los derechos de autor o derechos conexos

En los procedimientos civiles relativos a derechos de autor o derechos conexos, cada Estado Parte establecerá la presunción de que, al menos con respecto a una obra literaria o artística, interpretación o ejecución o fonograma, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre aparezca en dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera habitual, es el titular del derecho y, en consecuencia, está facultada para iniciar procedimientos por infracciones.

## SUBSECCIÓN 2

### MARCAS

## ARTÍCULO 15.9

### Acuerdos internacionales

Los Estados Partes cumplirán todos los acuerdos internacionales sobre marcas que hayan ratificado y harán sus mejores esfuerzos para ratificar o adherirse al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, enmendado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007 (denominado en adelante, el "Protocolo de Madrid").

## ARTÍCULO 15.10

### Procedimiento de registro

Cada Estado Parte establecerá un sistema de registro de marcas en el que la administración de marcas competente deberá expresar por escrito las razones para denegar el registro de una marca. El solicitante tendrá la oportunidad de recurrir dicha denegatoria ante una autoridad judicial. Cada Estado Parte introducirá la posibilidad de que terceros se opongan a las solicitudes de registro de marcas. Cada Estado Parte pondrá a disposición del público una base de datos electrónica de solicitudes y registros de marcas<sup>2</sup>.

## ARTÍCULO 15.11

### Marcas notoriamente conocidas

Las Partes protegerán las marcas notoriamente conocidas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, las Partes acuerdan tomar en consideración la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en la Trigésima Cuarta Serie de Reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI celebradas del 20 al 29 de septiembre de 1999)<sup>3</sup>.

## ARTÍCULO 15.12

### Excepciones a los derechos conferidos por una marca

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, las Partes acuerdan que, a los efectos de este párrafo, la oportunidad de recurrir incluye la posibilidad de revisión por una autoridad judicial o cuasi judicial, de acuerdo con la legislación de cada Estado Parte.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, las Partes reconocen que las legislaciones pueden diferir entre los Estados Partes.

Los Estados Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

### SUBSECCIÓN 3

## INDICACIONES GEOGRÁFICAS<sup>4</sup>

### ARTÍCULO 15.13

#### Protección de las Indicaciones Geográficas

1. Reconociendo la importancia de la protección de las indicaciones geográficas, cada Estado Parte establecerá un sistema de protección de las indicaciones geográficas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y protegerá las indicaciones geográficas de otro Estado Parte de conformidad con su legislación.
  
2. Cada Estado Parte acuerda que el sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas en su territorio para las categorías de vinos y bebidas espirituosas y de productos agrícolas y alimenticios que considere apropiados contendrá los siguientes elementos, tales como:
  - (a) un registro de las indicaciones geográficas protegidas en sus respectivos territorios;

---

<sup>4</sup> A los efectos del presente Capítulo, por "indicaciones geográficas" se entenderán las indicaciones que identifiquen un producto como originario del territorio de un Estado Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

- (b) un proceso administrativo para verificar que las indicaciones geográficas cumplen las condiciones establecidas en la legislación del respectivo Estado Parte; y
- (c) un procedimiento de oposición que permita tener en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. Cada Estado Parte, a través de sus organismos nacionales competentes, establecerá un sistema que facilite, de manera expeditiva, el registro y la protección de las indicaciones geográficas de cada Estado Parte enumeradas en el Anexo 15-A1.

4. A los efectos de agilizar el registro y la protección de las indicaciones geográficas, cada Estado Parte deberá:

- (a) mantener un punto focal encargado de recibir todas las consultas de los solicitantes o de las autoridades del otro Estado Parte durante el procedimiento de registro de las indicaciones geográficas;
- (b) tramitar todas las solicitudes de registro y protección de una indicación geográfica sin imponer formalidades irrazonables;
- (c) establecer la designación de un representante autorizado para llevar a cabo todos los procedimientos relacionados con el registro y la protección de una indicación geográfica en nombre de los solicitantes admisibles en el territorio del otro Estado Parte;
- (d) establecer un sistema electrónico en línea para gestionar todas las notificaciones y comunicaciones con las autoridades competentes; y
- (e) establecer la utilización de medios digitales para realizar todas las formalidades administrativas para el registro de indicaciones geográficas.

5. A solicitud del Comité Conjunto, los Estados Partes informarán al Comité Conjunto las indicaciones geográficas enumeradas en el Anexo 15-A1 que hayan sido

registradas. El Anexo 15-A3 se actualizará en consecuencia por decisión del Comité Conjunto.

6. Un Estado Parte mantendrá un canal de consulta en línea de acceso público para proporcionar información y responder a preguntas relacionadas con el proceso de registro de las indicaciones geográficas en cada territorio.

7. El Anexo 15-A2 establece una lista representativa de las indicaciones geográficas (distintas de las enumeradas en el Anexo 15-A1) en el territorio de los Estados Partes. Cuando se registre una indicación geográfica de un Estado Parte no incluida en el Anexo 15-A1, esté o no incluida en el Anexo 15-A2, a solicitud del Comité Conjunto, los Estados Partes informarán al Comité Conjunto de ese registro. El Anexo 15-A3 se actualizará en consecuencia por decisión del Comité Conjunto.

8. En el caso de las indicaciones geográficas homónimas, se concederá protección a cada indicación, con sujeción a las disposiciones del Artículo 22(4) del Acuerdo sobre los ADPIC. Cada Estado Parte determinará las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

#### SUBSECCIÓN 4

#### DISEÑOS

#### Artículo 15.14

#### Requisitos para la protección de diseños registrados

1. Los Estados Partes establecerán la protección de los diseños industriales creados de forma independiente que sean nuevos u originales. Esta protección se otorgará

mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con las disposiciones de la presente Subsección.<sup>5</sup>

2. La protección de los diseños no se extenderá a los diseños dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

3. No subsistirá un derecho sobre un diseño que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.<sup>6</sup>

## ARTÍCULO 15.15

### Derechos conferidos por el registro

El titular de un diseño protegido tendrá derecho a impedir, como mínimo, que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, ofrezcan en venta, vendan o importen artículos que ostenten o que incorporen un diseño que sea una copia, o sustancialmente una copia, del diseño protegido, cuando tales actos se realicen con fines comerciales.

## ARTÍCULO 15.16

### Plazo de protección

---

<sup>5</sup> Se entiende que los diseños no quedan excluidos de la protección por el mero hecho de constituir una parte de un artículo o producto, siempre que sean visibles, cumplan los criterios de este párrafo y:

- (a) cumplan cualquier otro criterio de protección de diseños; y
- (b) no estén de otro modo excluidos de la protección de diseños, en virtud de las respectivas legislaciones de los Estados Partes.

Para mayor certeza, este artículo no exige que un Estado Parte proporcione protección de diseños a partes de artículos de forma aislada si no está ya establecido en su legislación.

<sup>6</sup> Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impide a un Estado Parte establecer otras exclusiones específicas de la protección de diseños en virtud de su legislación. Los Estados Partes entienden que dichas exclusiones no serán extensivas.

La duración de la protección disponible será, incluidas las renovaciones, de al menos 15 (quince) años de protección.

#### ARTÍCULO 15.17

##### Excepciones

Los Estados Partes podrán establecer excepciones limitadas a la protección de los diseños, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificada contra la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

#### SUBSECCIÓN 5

##### PATENTES

#### ARTÍCULO 15.18

##### Acuerdos internacionales

Los Estados Partes harán sus mejores esfuerzos para ratificar o adherirse al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, celebrado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 (denominado en adelante "PCT").

#### ARTÍCULO 15.19

##### Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial<sup>7</sup>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos localmente.

2. Los Estados Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que tal exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Estados Partes podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

- (a) los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
- (b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos y microbiológicos. Sin embargo, los Estados Partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y éste.

## ARTÍCULO 15.20

### Plazo de Gracia

---

<sup>7</sup> A los efectos del presente Artículo, un Estado Parte podrá considerar que los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" son sinónimos de los términos "no evidente" y "útil", respectivamente.

Cada Estado Parte no tendrá en cuenta la información contenida en las divulgaciones públicas, utilizada para determinar si una invención es nueva, si la divulgación pública:

- a) ha sido realizada por el inventor o sus derechohabientes o, cuando la legislación del Estado Parte así lo disponga, por una persona que haya obtenido la información directa o indirectamente del inventor; y
- b) ha ocurrido dentro de los 12 (doce) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando proceda, de conformidad con la legislación del Estado Parte, de la prioridad reconocida.

#### ARTÍCULO 15.21

##### Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore<sup>8</sup>

1. Sujeto a sus obligaciones internacionales, cada Estado Parte podrá establecer medidas apropiadas<sup>9</sup> para proteger los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore.
2. Cuando un Estado Parte tenga requisitos de divulgación relativos a la fuente u origen de recursos genéticos<sup>10</sup> como parte de su sistema de patentes, ese Estado Parte se esforzará por poner a disposición su legislación con respecto a tales requisitos, incluso

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de la posición de un Estado Parte sobre los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore, incluso en cualquier negociación bilateral o multilateral a través de cualquier foro, como el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, los Estados Partes entienden que dichas "medidas apropiadas" son una cuestión que cada Estado Parte debe determinar y que no necesariamente involucran a su sistema de propiedad intelectual.

<sup>10</sup> Los Estados Partes reconocen el hecho de que algunos Estados Partes también exigen, si procede, en sus sistemas de patentes, pruebas de consentimiento previo informado y acceso y participación en los beneficios para los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados.

en línea cuando sea factible, de manera que las personas interesadas y otros Estados Partes puedan conocerlos.

3. Cada Estado Parte se esforzará por llevar a cabo un examen de patentes de calidad.

## SECCIÓN C

### OBSERVANCIA

#### ARTÍCULO 15.22

##### Observancia de los derechos de propiedad intelectual

1. Los Estados Partes establecerán una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual en consonancia con el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales de los que los Estados Partes sean parte. Los Estados Partes establecerán procedimientos de observancia tal como están especificados en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC de tal forma que permitan una acción eficaz contra cualquier acto de infracción de los derechos de propiedad intelectual.

2. En particular, las medidas, procedimientos y recursos a los que se refiere el párrafo 1, y establecidos por cada Estado Parte en su legislación, deberán:

- (a) tener en cuenta, según corresponda, la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y los intereses de terceros;
- (b) ser justos y equitativos;
- (c) no ser innecesariamente complicados o costosos, ni conllevar plazos irrazonables o retrasos injustificados; y

- (d) ser aplicados de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se establezcan salvaguardias contra su abuso.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo afecta la capacidad de un Estado Parte para hacer cumplir su legislación en general ni crea obligación alguna para un Estado Parte de modificar su legislación existente relativa a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Sin perjuicio de los principios generales que anteceden, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo crea obligación alguna para los Estados Partes:

- (a) de establecer un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema judicial para la observancia de la legislación en general; o
- (b) con respecto a la distribución de recursos entre la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

#### ARTÍCULO 15.23

##### Publicación de decisiones judiciales

En los procedimientos judiciales civiles incoados por infracción de un derecho de propiedad intelectual, cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas, de conformidad con sus legislaciones y políticas, para publicar o poner a disposición del público información sobre las decisiones judiciales definitivas. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo obligará a un Estado Parte a revelar información confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

#### ARTÍCULO 15.24

## Gastos judiciales

Cada Estado Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, cuando proceda, estén facultadas para ordenar, al concluir un procedimiento judicial civil relativo a una infracción de los derechos de propiedad intelectual, que la parte vencedora reciba de la parte vencida el pago de las costas u honorarios judiciales y de los honorarios de abogado que correspondan, o cualesquiera otros gastos previstos en las leyes y reglamentos de ese Estado Parte.

## SECCIÓN D

### COOPERACIÓN

#### ARTÍCULO 15.25

##### Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar con miras a apoyar la implementación de los compromisos y obligaciones asumidos en el presente Capítulo. Las áreas de cooperación incluyen, pero no se limitan, a las siguientes actividades:
  - (a) intercambio de información sobre los marcos jurídicos relativos a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo los relativos a la implementación de la legislación y los sistemas de propiedad intelectual, con el fin de promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
  - (b) intercambio de información y cooperación en materia de divulgación pública e iniciativas adecuadas para promover la concientización sobre los beneficios de los derechos y sistemas de propiedad intelectual; y
  - (c) cualquier otra área de cooperación o actividad que puedan discutir y acordar las Partes.

2. La cooperación en virtud del presente Capítulo se llevará a cabo de conformidad con las leyes, normas, reglamentos, directivas o políticas de cada Estado Parte. La cooperación también se llevará a cabo en términos y condiciones mutuamente acordados y estará sujeta a la disponibilidad de recursos de cada Estado Parte.